REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 21/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2018 00122	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	CLAUDIA ESTELATOVAR SUNCE Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/07/2022		
41001 40 03004 2018 00231	Sucesion	CICERON SANTIAGO DUSSAN LOSADA - YENNY DUSSAN LOSADA	ROSA TULIA LOSADA	Auto resuelve solicitud denegar solicitud de secuestro	19/07/2022		
41001 40 03004 2018 00231	Sucesion	CICERON SANTIAGO DUSSAN LOSADA - YENNY DUSSAN LOSADA	ROSA TULIA LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 de julio de 2022 9:00 a.m.	19/07/2022		
41001 40 03004 2018 00231	Sucesion	CICERON SANTIAGO DUSSAN LOSADA - YENNY DUSSAN LOSADA	ROSA TULIA LOSADA	Auto reconoce personería	19/07/2022		
41001 40 03004 2018 00231	Sucesion	CICERON SANTIAGO DUSSAN LOSADA - YENNY DUSSAN LOSADA	ROSA TULIA LOSADA	Auto resuelve solicitud reconocer interes juridico en el proceso a gladys dussan losada	19/07/2022		
41001 40 03004 2018 00298	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARÍA NELLY MONROY T.	Auto resuelve Solicitud denegar solicitud de la parte actora	19/07/2022		
41001 40 03004 2018 00298	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARÍA NELLY MONROY T.	Auto requiere a la parte actora para notificar a los demandados	19/07/2022		
41001 40 03004 2018 00774	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMILO PERDOMO	ANA RITA CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 4 de agosto de 2022 2:30 p.m.	19/07/2022		
41001 40 03004 2019 00674	Verbal	SPCOEDAD C.O.S. CONSTRUYA S.A.S.	ALIRIO DIAZ AZUERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 3 de agosto de 2022 2:00 p.m.	19/07/2022		
41001 40 03004 2020 00111	Abreviado	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 11 de agosto de 2022 8:30 a.m.	19/07/2022		
41001 40 03004 2021 00009	Sucesion	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 de agosto de 2022 8:30 a.m.	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00209	Comisos	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto requiere a la parte actora concede termino de 3 dias para informar las razones de ssu inasistencia a la diligencia	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00410	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA GARCIA ROA	GERMAN ARDILA	Auto rechaza demanda	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00416	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER AROCA MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER AROCA MURCIA	Auto decreta medida cautelar	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00448	Comisos	FELIX MARIA CAMPOS VARGAS	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	19/07/2022		

ESTADO No. **Fecha:** 21/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00464	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00464	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO	Auto decreta medida cautelar	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00466	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON NICOLAS GIRALDO MESA	Auto resuelve Solicitud corregir auto del 13 de julio de 2022	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA	Auto decreta medida cautelar	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHONNY FERNANDO SAA FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/07/2022		
41001 40 03004 2022 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHONNY FERNANDO SAA FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	19/07/2022		
41001 40 22004 2016 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQUIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto resuelve solicitud se corre traslado trabajo de particion	19/07/2022		
41001 40 22004 2016 00159	Sucesion	ANA DILIA CAMPOS MAYORGA	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO - CHIQUIMQUIRA MAYORGA DE CAMPOS	Auto reconoce personería	19/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

CONSTANCIA. **.-** En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día 19 de julio de 2022 a las 10:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que la parte interesada no se hizo presente a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma. Pasa al despacho del señor Juez.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 519
DEMANDANTE	ORLANDO RODRÍGUEZ CÉSPEDES
DEMANDADO	MARÍA STELLA CANTILLO MOLINA
RADICACIÓN	2022-00209

De conformidad con la constancia que antecede, se otorga el término de tres (03) días a la parte actora para que justifique su inasistencia, vencido en silencio procédase con la devolución del presente despacho comisorio a la oficina de origen sin diligenciar.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea75576def5524ccec6c6928a93b27e006839fdb3da7d1170966d33c78d6aba2**
Documento generado en 19/07/2022 06:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**DIANA PAOLA GARCIA ROA**
DEMANDADO	**GERMÁN ARDILA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00410-00**

Como la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en proveído del 06 de julio de 2022, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho judicial Dispone:

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por Diana Paola García Roa.

2.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d070da75348595898d3113679123e9b9e2db11804fff81b07f865ad8fdb290d**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00416-00**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se encuentra que el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E :

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al *Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9fdd7f4915007cfb3566bf952044d352222ca0d53da809ee642b3394fca9ee**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO	**ALEXANDER AROCA MURCIA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00447-00**

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4 y en contra Alexander Aroca Murcia identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.841.975, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 655358401

1.1 **Por La suma de $65.049.256 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida a partir del 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2 **Por la suma de $ $4.590.450 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes** causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios compensaciones o cualquier emolumento o prestación que el demandado perciba como miembro activo de la Policía Nacional.- Limítese el embargo a la suma de $110.000.000 Mcte.- Ofíciese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole

que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Art. 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio y remítase al correo electrónico: lineadirecta@policia.gov.co.

-De los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea el demandado en las siguientes Bancos: BBVA Colombia S.A, banco de Bogotá, Davivienda, Popular, banco Agrario de Colombia y Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de $110'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec386fef862235c9f44791a330c84131d383a0121869a43a47dfdb2b3ffb75a**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	DESPACHO No. 13
DEMANDANTE	FELIX MARÍA CAMPOS
DEMANDADO	JOSÉ VICENTE CAMPOS
RADICACIÓN	2022-00448-00

Teniendo en cuenta lo informado por parte interesada, sobre la ubicación de los precios cuya entrega fue comisionada a este juzgado, en municipalidades sobre las cuales no se tiene jurisdicción territorial, se advierte que al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 38 del C.G.P., corresponde devolver sin diligencia el comisorio al carecerse de competencia, en tal sentido se DISPONE:

DEVOLVER sin diligencia el despacho comisorio al juzgado comitente.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea867d9cd8524e6c96deef12d7f737e89a7c664d33b1ecf873c3cee0599905a4**
Documento generado en 19/07/2022 06:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**OMAR ENRIQUE GUERRERO FONTALVO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00464-00**

El titulo valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. con NIT No. 890.903.937-0, y en contra de Omar Enrique Guerrero Fontalvo identificado con cédula de ciudadanía No. 8.785.097, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de $36.862.733,00 Mcte, valor total del pagaré base de recaudo.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de $34.329.243 Mcte corresponde al valor del saldo a capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (08 de enero de 2022) y hasta cuando su pago total se verifique.-

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito (Art.442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea el demandado en las siguientes entidades Bancarias de esta ciudad:, Banco Agrario, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaù, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Colpatria, banco Av-Villas, Bancoomeva. La medida se limita en la suma de $65.000.000,oo M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben

ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Edwin Leandro Leal Osorio, distinguido con la tarjeta profesional No. 113.367, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92260735b811427c7375db81252017449223a3d71fb4b360735f98382ab0f2**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**JHON NICOLÀS GIRALDO MESA**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00466-00**

Atendiendo la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que toda providencia en que se haya incurrido en error por cambio de palabras, pueden ser corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto, evidencia el despacho que, por auto del 13 de julio del 2022, al decretarse la medida cautelar del salario, por error involuntario se indicó de forma incorrecta el nombre del demandado. En consecuencia, por resultar procedente la solicitud de corrección del error cometido, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el inciso 1° del numeral 2 del auto proferido el 13 de julio de 2022 al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a Jhon Nicolás Giraldo Mesa**.**

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3675935a8c97f1d1d9c3d79ec2cbdad18de6597112b96014ed76593066e50**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO	**FERNANDO MAURICIO VANEGAS MEDINA**
RADICACIÓN	**41001-40-003-2022-00472-00**

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

R E S U E L V E :

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de Fernando Mauricio Vanegas Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.163 por las siguientes cantidades y conceptos:

A. PAGARÉ No. 557464277

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1.1 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de septiembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.1 Por la suma de $559.072 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del del 03 de agosto de 2021 al 02 de septiembre.

1.2 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 octubre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de octubre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.2 Por la suma de $555.059 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de septiembre de 2021 al 02 de octubre de 2021.

1.3 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de noviembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa

máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
1.3.2 Por la suma de $561.875 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de octubre de 2021 al 02 de noviembre de 2021.

1.4 Por la suma de $865.833 **M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de diciembre de 2021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
1.4.2 Por la suma de $577.131 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de noviembre de 2021 al 02 de diciembre de 2021...

1.5 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de enero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de enero del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
1.5.2 Por la suma de $ $597.931 **M/CTE, correspondiente a intereses corrientes** del periodo comprendido del 03 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022.

1.6 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de febrero de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de febrero del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
1.6.2 Por la suma de $857.456,67 M/CTE, correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de enero de 2022 al 02 de febrero de 2022.

1.7 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de marzo de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de marzo del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
1.8.2 Por la suma de $619.715 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de febrero de 2022 al 02 de marzo de 2022.

1.9 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de abril de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de abril del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
1.5.1 Por la suma de $673.504 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de marzo de 2022 al 02 de abril de 2022.

1.10 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de mayo de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de mayo del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
1.10.1 Por la suma de $700.391 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de abril de 2022 al 02 de mayo de 2022.

1.11 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de junio de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de junio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
1.11.2 Por la suma de $751.774 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022.

1.12 Por la suma de $865.833 M/cte., correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de julio de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de julio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
1.12.2 Por la suma de $578.323 M/cte., correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido del 03 de junio de 2022 al 02 de julio de 2022.

SALDO DE CAPITAL

1.9 Por la suma $34.633.013 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir, causados a partir de la fecha de presentación de esta demanda -06 de julio de 2022- y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

B. PAGARÉ No. 1075269163-1063

1.1 **Por la suma de $2.932.280 M/cte., correspondiente al capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de junio de 2022 y hasta que se verifique hasta que se verifique su pago total.

1.2 Por la suma de $197.284 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de cobro.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros en cuentas corrientes, de ahorro CDTS posea el demandado en los siguientes Bancos: BBVA Colombia S.A, banco de Bogotá, Davivienda, Popular, banco Agrario de Colombia y Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de $85'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524c03de395571fde4651d8de3de9ec087e75cd1954096d17c88df895d0150f**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**
DEMANDADO	**JHONNY FERNANDO SAA FAJARDO**
RADICACIÓN	**41001-40-03-004-2022-00484-00**

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de Jhonny Fernando Saa Fajardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.283.863, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 167078

1.1. Por la suma de $51.000.000 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de mayo de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de $984.940 Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el 50% de los dineros por concepto de salarios comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo perciba el demandado, como soldado profesional del Ejercito Nacional de Colombia.- Limítese el embargo a la suma de $85.000.000 Mcte.- Ofíciese al pagador informándosele que los dineros retenidos al

demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Art. 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico: registrocoper@buzonejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Anyela del Socorro Hernández Salazar, distinguida con la tarjeta profesional No. 282.450, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0276d366f08178e6e9c7d4bb4bb2d9411bda27403ecdd02db7570d56b511f11d**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	ANA LIDIA CAMPOS MAYORGA
CAUSANTE	FELIX MARIA CAMPOS DEL CAMPO
RADICACIÓN	2016-00159

En atención al trabajo de partición presentado y al poder otorgado por la heredera Gloria Constanza Campos Murcia, se Dispone:

1.- CORRER traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partidor Miller Osorio Montenegro, por cinco (5) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería al abogado Jesús Andrés Ramírez Zúñiga, como apoderado judicial de la heredera Gloria Constanza Campos Murcia.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19575f2235a140e0693549ab1666c2863d376a244b2f23231f5a6dc433533e54**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CAMILO PERDOMO
DEMANDADO	ANA RITA CRUZ
RADICACIÓN	2018-00774

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones y el demandante descorrió en forma oportuna el traslado de las mismas, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

04 de agosto de 2022, a la hora de las 02:30 P.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTBhOTY1NjEtMzJlYi00ZTgxLWIxMzMtMGZhY2ZhMGE3OGQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f79a29beef1814eb5d41518c6f54c5dd1db03fb7b763c4eb1678d919d2bd41**

Documento generado en 18/07/2022 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD C.O.S. CONSTRUYA SAS
DEMANDADO	ALIRIO DIAZ AZUERO
RADICACIÓN	2019-00674

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

03 de agosto de 2022, a la hora de las 02:00 P.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGIxNmQwNTQtM2E4NC00NTY4LThhNjMtY2RmY2U2Yzk1Nzg4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04596e84f450fcfd4d875358cd50eb3643a72fcf79bb31045e564052525d3e22**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO
RADICACIÓN	2020-00111

Como quiera que venció el término de traslado de excepciones, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día:

11 de agosto de 2022, a la hora de las 08:30 A.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmQyNjI2Y2MtYzVmNC00ZjYzLTgzMzctNTc4MjAzMzIzMWRl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2396060291c246df7bbf221aa7b28f50b4efef463752574fc23f41eca0b216**
Documento generado en 19/07/2022 06:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAVIER STERLING BERMUDEZ Y OTRO
CAUSANTE	JAVIER STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN	2021-00009

En atención a la solicitud de parte que informa un retraso en la obtención de la prueba documental decretada en la audiencia contemplada en el articulo 501 del C.G.P. y la incapacidad medica otorgada a uno de los testigos por declarar en audiencia, para un mejor proveer se accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia de practica de pruebas y decisión de objeciones a los inventarios y avalúos, en tal sentido se Dispone:

FIJAR como nueva fecha para adelantar la audiencia programada, el día:

17 de agosto de 2022, a la hora de las 08:30 A.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2JmMWEzNjUtYjNhNy00M2NiLWI1N2YtNmUxZGVlN2QyZDNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655b85d8fa452373561c6a2597f76bb5d73d543559aa758f1c3b3597e060cee**

Documento generado en 19/07/2022 06:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CICERÓN SANTIAGO DUSSÁN LOSADA Y OTROS
CAUSANTE	CICERÓN DUSSÁN REPIZO
RADICACIÓN	2018-00231

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada de Gladys Dussán Losada, en el que solicita que se le reconozca interés jurídico en la presente sucesión y aporta Registro Civil de Nacimiento, junto con el poder conferido. En consecuencia, el despacho procederá a reconocer interés jurídico a la hija del causante, para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

Frente a la solicitud de secuestro del inmueble, el despacho la denegará por improcedente, toda vez que la medida de embargado no fue registrada, según lo informó la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y como fue precisado en la providencia de fecha 11 de enero de 2022.

En cuanto a la petición de fijar fecha para la audiencia de inventario y avaluó, se procederá en tal sentido.

En armonía con lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER interés jurídico para actuar en la sucesión a Gladys Dussan Losada, en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Fanny Castañeda Repizo, como apoderada de Gladys Dussán Losada, de acuerdo al poder conferido.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de secuestro.

CUARTO: SEÑALAR para el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúos, el día 26 de julio de 2022, a la hora de las 09:00 A.M.

Se advierte a los interesados que la presentación del inventario debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así:

1. Se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal.

2. Respecto de los inmuebles deberán anexar los folios de las matrículas inmobiliarias recientes de los bienes que hagan parte de la sociedad conyugal.
3. De los créditos deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, intereses pendientes, y garantías que los respalden.
4. Los muebles deben inventariarse y avaluarse con la debida clasificación, el estado y sitio donde se hallan.
5. El pasivo debe relacionarse como se dispone para los créditos, allegando su comprobante al expediente.

Así mismo, en la elaboración del escrito que contenga los inventarios y avalúos, se deberá tener en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 444 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se adelantará de forma virtual, por lo que las partes y sus apoderados deberán conectarse a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjhiNzBkYzYtMTk2OS00ZDc5LWJmMjEtYTBhZTFjNWNiYjNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Se requiere a las partes y apoderados, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa7dcb7ab2b18ebd749f77369ff00741a19a07a1c7bdbe3127f592a0c6ff5a6**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMALEIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA	MARÍA NELLY MONROY TAPIERO
RADICACIÓN	2018-00298

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte demandante de tener como dirección electrónica de la demandada María Nelly Monroy Tapiero, el correo mamonroy1952@gmail.com, encuentra el despacho que no se atendió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto precisando la forma como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte y aportando las evidencias pertinente, en tal sentido se Dispone:

1.- DENEGAR la solicitud de validación de la dirección electrónica informada por la parte demandante.

2.- REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días, para que adelante las gestiones de notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcafa5313d1647c8ca58437d970afc3058930d79d7d4014b86ada58aaa25fbb8**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO	CLAUDIA ESTELA TOVAR SUNCE Y OTRO
RADICACIÓN	2018-00122

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 27 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado Christian Alexi Gómez Rojas, concediéndole el término de 30 días hábiles, el cual venció si haber cumplido dicha carga procesal. En consecuencia, el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., declarara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e897dfbf755f8d5598da65388fe1e564270f70307e07d18c6d18910002a1014**
Documento generado en 18/07/2022 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica